

Honorable
Magistrado(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción popular
Accionante: Gustavo Quintero Navas
Accionada: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto: Demanda

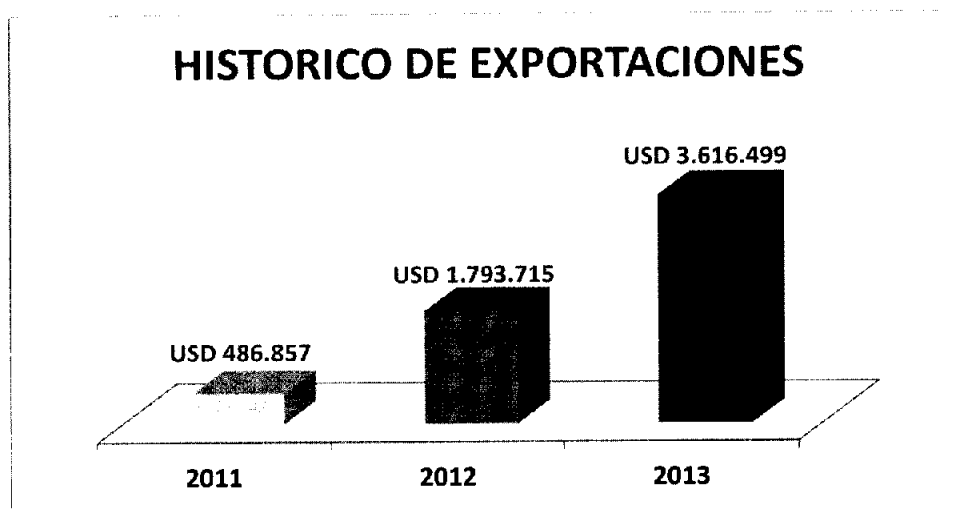
GUSTAVO QUINTERO NAVAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A.**, persona jurídica identificada con N.I.T. 900412221-4, de la manera más respetuosa me permito iniciar, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, los artículos 4º y siguientes de la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, **ACCIÓN POPULAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por la vulneración al derecho colectivo a la libre competencia económica con la distribución del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar bajo el Acuerdo para la Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América.

I. HECHOS

1. A partir de 2.012 entró en vigencia el TLC con E.E.U.U. En virtud de ello, el Gobierno Nacional obtuvo un cupo de 50.000 toneladas métricas ("tm") para las importaciones de azúcar y sus derivados provenientes de Colombia. De igual manera que con la asignación de cupos para el contingente de exportación bajo la OMC, para los exportadores nacionales se establece una participación del 90% para azúcar y el 10% para panela.
2. El Ministerio demandado se encarga de controlar las exportaciones colombianas de azúcar y sus derivados que van con destino a E.E.U.U. y pretenden ser cobijados por el beneficio arancelario. Mediante solicitud previa, el interesado manifiesta su intención de comercializar los productos en E.E.U.U., y bajo sus propios parámetros, la entidad demandada asigna un cupo del cual el usuario no puede sobrepasar.
3. Las Circulares del cupo TLC son publicadas por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO** en el mes de diciembre. En el mes

de enero se hace la solicitud de asignación, y en el mes de septiembre, se hace la solicitud de reasignación. Ésta tiene vigencia hasta el 23 de diciembre. Después de esto, el Ministerio publica la nueva Circular para el año siguiente.

4. C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A., identificada con N.I.T. 900412221-4, es una sociedad dedicada a la producción de alimentos; en especial, de los bocadillos y demás derivados de la guayaba, con más de 30 años de trayectoria.
5. Desde hace varios años, además de la elaboración de todo tipo de productos de guayaba, mi cliente fabrica y comercializa otros productos. En los mercados internacionales, la empresa ofrece un variado portafolio de productos propios y de terceros como bocadillo de guayaba, pulpas de fruta -con y sin azúcar-, azúcar morena, panela y harinas para buñuelo, pandebono y natilla, con significativa acogida.
6. Desde septiembre de 2.011, y una vez formalizados los correspondientes permisos, la totalidad de las ventas de la compañía demandante se concentran en su totalidad en exportaciones hacia E.E.U.U. Dicha participación vino en aumento con la consecución de participaciones en los cupos OMC y TLC logrados por el Gobierno Nacional para los productores nacionales de azúcar y sus derivados.
7. En el marco del TLC, el 14 de noviembre de 2.012, en cumplimiento de la Circular No. 043 de 18 de octubre del mismo año, se asignaron a mi cliente 128,22 tm para panela y/o azúcar, indiscriminadamente.
8. El 18 de enero de 2.013, de conformidad con la Circular 036 de diciembre de 2012, el Gobierno Nacional estableció las cuotas de TLC para la empresa como se consigna a continuación: en cumplimiento de la Circular No. 051 de 21 de diciembre de 2.012, se asignaron 2.127 tm para panela y/o azúcar indiscriminadamente, y el 11 de septiembre del mismo año se reasignan cupos de 864,017992 tm para panela y/o azúcar indiscriminadamente.
9. Los tres años de exportación bajo la OMC y el TLC, incluido 2011, arrojaron un histórico de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$5'897.071), tal como se muestra en el siguiente gráfico:



10. Estas cifras favorables de desempeño permitieron que mi cliente se posicionara como los principales exportadores de este producto durante 2.013:

N.I.T	EMPRESA	2013 (kg)
900'412.221-4	C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A.	460.843
816'003.385-4	C I PRODUCTOS BASICOS IMPORT Y EXPORT S.A. - C.I. PROBA S.A.	418.831
900'134.528-7	AGROINDUSTRIA PANELERA SAN ANTONIO COLOMBIA S.A.	310.556
805'018.612-7	C.I. COLFOOD S.A.	178.441
900'430.833-8	C.I. FAMILY BEANS S.A.S.	54.379
891'901828-0	TRAPICHE LUCERNA S.A.S.	20.520
815'004.640-9	C.I. IMEPEX S.A. ANTES CIALZ INTL. T A T LTDA.	19.976
900'320.984-1	PROD AGRICOLA ANAMARIA S.A.S.	18.604
805'017.774-7	C.I. SOEXCOL LTDA.	13.910

Fuente: Proexport

11. El 21 de diciembre de 2.013, mi cliente procedió a efectuar, como en los años anteriores, su solicitud de asignación para los cupos de exportación de azúcar y panela del TLC. Sin embargo, la Dirección de Comercio Exterior de

la entidad demandada expidió la Circular No. 036 de 26 de diciembre de 2.013, revocándole la cuota que para el segundo semestre del año 2.013 le había sido asignada a C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A.S. Luego, al publicarse el 21 de enero de 2.014 los nuevos cupos para esa vigencia, la entidad demandada pasó a asignar a mi cliente, de 864 tm para exportar panela, tan sólo catorce kilogramos (14 kg), para el primer semestre de 2.014.

12. A partir de ahí, a mi cliente le han sido reasignadas cuotas de exportación que no obedecen a sus niveles de producción y exportación en los períodos inmediatamente anteriores, que desconocen su carácter de usuario histórico del contingente de exportación de azúcar y panela, y han variado desde 0 tm. hasta 202,66872 tm.

II. PRETENSIONES

1. Que se **PROTEJA** y se **GARANTICE** el derecho colectivo a la **LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA** consagrado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, vulnerado y amenazado con las distribuciones del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar bajo el TLC, hechas por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. En consecuencia, se **ORDENE** al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, distribuir y administrar el contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar, de conformidad con criterios objetivos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Con la distribución del contingente de exportación de azúcar y panela, realizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el período 2013-2014, con base en las resoluciones 036 de 2013, se está vulnerando el derecho a la libre competencia económica, pues se disminuyó la cuota de exportación de C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A. de manera desproporcionada, limitando su capacidad de lucrarse de la actividad económica consistente en exportar azúcar y productos con azúcar.

Con la adopción del modelo de Estado Social de Derecho por parte de la Constitución Política de 1991, se proclamaron distintas herramientas judiciales en manos de la ciudadanía con la finalidad de proteger y defender la Ley (incluidas la misma Constitución, leyes y actos administrativos), conocidas como acciones

públicas. Una de esas herramientas es aquella conocida como “acción popular”, cuya finalidad radica en proteger los derechos e intereses colectivos, que si bien no es originaria de la Constitución de 1991, recibió mayor relevancia y alcance con la expedición de esta norma superior. Así, el artículo 88 superior, establece que *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”* (Énfasis propio).

Mediante Ley 472 de 1998, el legislador se encargó de regular la mayoría de los aspectos de las acciones populares y estableció una lista, no taxativa, de aquellos que son considerados como derechos e intereses colectivos¹. Entre otros, este grupo de derechos está conformado por la moralidad administrativa, el goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos, el goce del espacio público, y la libre competencia económica. No obstante, en la precitada norma no se establecen definiciones claras de cada uno de los derechos e intereses colectivos allí consagrados, ni los límites de su protección, por lo que ello ha sido mayormente objeto de desarrollo jurisprudencial.

En cuanto a la libre competencia, este derecho colectivo, al igual que muchos otros pertenecientes a ese grupo, se encuentra consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (énfasis propio)

¹ Para la H. Corte Constitucional, éstos “*hacen referencia a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad...*” Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-569 del 8 de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

Así mismo, mediante los artículos 46 y siguientes del Decreto 2153 de 1992 se establecieron conductas que implican su desconocimiento y vulneración. Sin embargo, es notorio que tales disposiciones no son conceptualmente explícitas, ni establecen con claridad el ámbito de protección de este derecho colectivo, por lo que es necesario acudir a la jurisprudencia de las altas cortes para ello.

Al respecto, la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"La libre competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios, en un marco normativo de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita.

De acuerdo con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad.

Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.

Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los

competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado.”²
(Énfasis propio)

Por su parte, el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha expresado:

“La libre competencia económica implica necesariamente para un bien o servicio determinado, que existe una pluralidad de oferentes y una pluralidad de demandantes, en donde quienes ofrecen compiten entre sí para que los consumidores los elijan, y los consumidores, a su vez, entre ellos, para tener la posibilidad de adquirir los bienes o servicios requeridos, dado que en el mercado la oferta es siempre limitada. La libertad económica establecida en el artículo 333 constitucional comporta la libertad de elegir. A los agentes económicos del mercado se les reconoce el derecho de elegir.”³

“En criterio de la Corte Constitucional, la libre competencia económica es un derecho individual y también colectivo (artículo 88 de la Constitución), que tiene por objeto el logro de un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genere beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Es por ello que el ejercicio de tal derecho impone la actuación del Estado, quien no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.”⁴ (Énfasis propio)

Ahora, al igual que las demás libertades, la libre competencia económica no es de carácter absoluto, y así lo ha entendido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“La libre competencia económica ha de entenderse no en un sentido absoluto o total sino atemperado o enmarcado dentro de los límites propios del bien común, de la prevalencia del interés colectivo o general, y de los principios de proporcionalidad y racionalidad.”⁵ (Énfasis propio)

“Como quedó expuesto, la libre competencia y la libertad económica que reconocen los artículos 333 y 334 de la Constitución Política no son absolutas. Deben ejercerse «dentro de los límites del bien común» y, desde luego, con estricta sujeción a sus mandatos. La garantía de la libertad económica y de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. No. 11001-03-26-000-2010-00036-01(IJ), Sentencia de 14 de febrero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Tercera, Rad. No. 11001-03-26-000-2001-00037-01, Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Primera, Rad. No. 66001-23-31-000-2003-00452-01(AP), Sentencia de 22 de septiembre de 2005, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

libre empresa en modo alguno impide a las autoridades ejercer sus competencias de regulación normativa ni establecer exigencias en defensa del interés superior de los consumidores, pues su exacto alcance obliga a interpretarlas sistemáticamente con todas las normas constitucionales con que coexisten y con sus desarrollos legales, lo que significa que su efectividad no puede lograrse a expensas de otras instituciones de rango constitucional.”⁶ (Énfasis propio)

De esa manera, y en plena concordancia con los lineamientos jurisprudenciales de los altos tribunales, la libre competencia económica es un derecho colectivo cuya protección radica en garantizar a los empresarios oferentes de bienes y servicios, un mercado libre de ventajas, barreras y distorsiones en el sistema económico competitivo, el cual les permita lucrarse de conformidad con sus esfuerzos. Así, una vulneración al referido derecho colectivo se presenta cuando cualquiera de los actores del mercado o con capacidad de intervención en el mismo, incurre en prácticas o actos encaminados a generar desigualdades en términos de competencia, que no obedezcan a factores de producción, calidad, esfuerzo, y demás que sean regulares dentro del mercado, salvo aquellos casos donde la intervención tiene la finalidad de salvaguardar el interés general y el bien común.

Dentro del marco del Acuerdo para la Promoción Comercial entre E.E.U.U y Colombia, vigente desde 2012, se ha asignado a los empresarios colombianos un contingente de exportación de azúcar que oscila entre 50.000 y 52.000 toneladas métricas de azúcar y productos con azúcar, el cual es administrado y distribuido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT). En el mes de enero de cada año, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio precitado, asigna a cada uno de los solicitantes una cuota del total del contingente, de conformidad con lo establecido en circulares publicadas en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

Ahora, si bien en las referidas circulares se aprecia el nivel de producción como variable de determinación de la cuota TLC de azúcar y derivados a asignar, con todo, en la misma no se especifica qué tipo de evaluación se hará sobre dicho nivel. Es decir, *la decisión de la cuota queda sometida a la discrecionalidad del funcionario que se encargue de efectuar la distribución*; que en este caso, y como lo especifican las circulares sobre la materia, será la Subdirección de Diseños y Administración de Operaciones del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Ello, no implica que la decisión que tal acto contenga pueda ser arbitraria, de conformidad con el artículo 44 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Primera, Rad. No. 11001-03-24-000-2006-00184-01, Sentencia de 25 de agosto de 2.010, C.P. María Claudia Rojas Lasso

Como nos permitimos dilucidar anteriormente, atendiendo a la jurisprudencia de los altos tribunales y al artículo 334 constitucional, no obstante no encontrarse prohibida por el ordenamiento jurídico la injerencia del Estado en el mercado, esta debe tener como finalidad proteger el interés general o la búsqueda del bien común, y por tratarse de una facultad discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En ese sentido, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha establecido que: “Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad, entendida esta, como *“un juicio, raciocinio o idea... conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, es [la] justificación de una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*”⁷.

Está claro que el MINCIT, por medio de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, tiene la competencia para administrar y distribuir el contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar hacia los Estados Unidos, bajo el Acuerdo para la Promoción Comercial entre este último y Colombia, con la finalidad de que los empresarios colombianos pertenecientes al sector accedan a ese mercado exterior de una manera más libre y puedan competir en condiciones de igualdad. Empero, tal competencia en cabeza del Ministerio no implica que pueda distribuir el contingente de modo arbitrario, desatendiendo el interés general y los derechos de los empresarios, favoreciendo a unos sobre otros de manera injusta.

Pues bien, el 18 de enero de 2013, en virtud de la Circular 051 de 21 de diciembre de 2012, se distribuyeron 50.750 toneladas métricas de contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar, de conformidad con los siguientes criterios:

GRUPO	SUBPARTIDAS	% CONTINGENTE ASIGNADO	TONELADAS MÉTRICAS
Azúcar	1701 13.00.00, 1701 14.00.00, 1701 12.00.00, 1701 91.00.00, 1701 99.90.00	88%	44 660
Productos con Azúcar	1702 20.00.00, 1702 30.20.00, 1702 30.90.00, 1702 40.20.00, 1702 60.00.00, 1702 90.40.00, 1704 90.10.00, 1704 90.90.00, 1702 90.90.00, 1806 10.00.00, 1806 20.90.00, 1806 90.00.90, 1901 20.00.00, 1901 90.20.00, 1901 90.90.00, 2101 12.00.00, 2101 20.00.00, 2103 90.20.00, 2106 90.99.00	12%	6 090

El contingente será administrado por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

Asignación

Para el Grupo de Azúcar la distribución del contingente se realizará por prorratio considerando el total del nivel de producción del solicitante para el año 2012, con respecto a las solicitudes presentadas. En el evento que no se solicite la totalidad del cupo al que tiene derecho un solicitante, el excedente se distribuirá entre los demás solicitantes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1168 de 26 de noviembre de 2.008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Para el Grupo de Productos con Azúcar, la asignación del contingente se efectuará por prorratio del total de las solicitudes recibidas. Para la asignación de este cupo, el 90% del mismo se asignará a los usuarios históricos y el 10% restante a usuarios nuevos.

Para los efectos, se consideran usuarios históricos aquellos que hayan realizado exportaciones por las subpartidas del contingente del Grupo de Productos con Azúcar en alguno de los últimos 3 años (2009-2011).

TONELADAS MÉTRICAS	TIPO DE USUARIO	TONELADAS MÉTRICAS ASIGNADAS POR TIPO DE USUARIO
6.090	Histórico 90%	5.481
	Nuevo 10%	609

Como consecuencia de lo anterior, a los usuarios del contingente, entre los cuales se encuentra C.I. Fruticol Industrial S.A. (N.I.T. 900412221-4), les fueron asignadas y reasignadas las siguientes cuotas de exportación para el año 2013:

ASIGNACIÓN CUPOS - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA ESTADOS UNIDOS 2013	
CUPOS ASIGNADOS (TONELADAS MÉTRICAS)	
NIT	CUPO ASIGNADO
891501133-4	1.390,213
891300241-9	5.274,44
890302594-9	5.226,135
891300513-7	2.686,245
891401705-8	2.552,134
891900129-6	1.539,662
891300041-2	699,163
900087414-4	8.835,439
891300237-9	7.010,202
891300238-6	5.880,245
900150942-0	2.203,180
891900196-1	1.323,246
805017774-7	0,145
900412221-4	14,738
811036030-9	49
900412221-4	2,113
890800718-1	373
890301884-5	352
860002130-9	1,388
900087414-4	2,11

REASIGNACIÓN CUPOS - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA ESTADOS UNIDOS CIRCULAR 051 DE 2012.	
CUPOS ASIGNADOS (TONELADAS MÉTRICAS)	
NIT	CUPO ASIGNADO
900412221-4	864,07992
805018612-7	41,14666
805017774-7	12,34400
891901828-0	205,73331
900150942-0	72,91189
891501133-4	46,00608
891900196-1	43,79239
890302594-9	1.182,52350
891300513-7	88,95908
891401705-8	205,73331
891300041-2	23,13677
900087414-4	2.501,30563
891300237-9	232,06718
891300238-6	194,62371
891900129-6	51,02186
891300241-9	175,20660
821001749-0	61,71998
890800718-1	86,40799
811036030-9	30,86000

Como vemos, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, teniendo en cuenta el nivel de producción de los solicitantes en el año 2012 para distribuir el contingente de exportación de azúcar, y la "antigüedad" para el contingente correspondiente a los productos con azúcar, asignó inicialmente a C.I. Fruticol Industrial S.A. una cuota total de 2.127,738 toneladas métricas, y luego le reasignó un total de 864,07992 toneladas métricas, para exportar azúcar y productos con azúcar de manera indiscriminada. Estas cuotas, son congruentes con los criterios de distribución recogidos en la Circular N.º 51 de 2012, en la medida en que, desde el año 2011, C.I. Fruticol Industrial S.A. ha exportado estos productos hacia el mercado norteamericano con un aumento progresivo, consolidándose en una de las principales exportadoras de los mismos para el año 2013.

Al respecto, nos permitimos presentar un balance de las exportaciones hechas en los últimos tres años por C.I. Fruticol Industrial S.A.:

TLC AÑO AZUCARERO 2012-2013-2014

TLC	REASIG- 2012	ASIG-2013	REASIG-2013
Fecha DD/MM/AA	07-11-2012	18-01-2013	11-09-2013
Posición Arancelaria	17.01.13 - 17.01.14	17.02.20 - 17.01-13	17.01.13 - 17.01.14
Cuota Asignada/Reasignada	128,22 TM	2,127 TM	864,07992 TM
Cuota Utilizada	128,22 TM	148,73 TM	286,25
Cuota Revocada	0	0	0
% Cumplimiento	100%	7%	33%

A pesar de lo anterior, habiendo exportado C.I. Fruticol Industrial S.A. un total aproximado de 436 toneladas métricas en el año 2013, el 21 de enero de 2014, en virtud de la Circular N.º 36 de 26 de diciembre de 2013, MINCIT realizó la distribución inicial del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar para el año 2014, asignando a mi cliente una cuota de 0,01483 toneladas métricas:

ASIGNACIÓN CUPOS - ALUERDO PARA LA PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS	
21 DE ENERO DE 2014	
CUPOS ASIGNADOS (TONELADAS MÉTRICAS)	
NIT	CUPO ASIGNADO
900412281-4	0,01483
832009485-9	6,43951
805017774-7	0,13766
900150942-0	2.107,12139
891501133-4	1.454,43329
891900196-1	1.411,68601
891300241-9	5.542,62089
890392594-8	4.847,23795
891300513-7	2.623,94377
891401705-8	3.036,61534
891900139-6	1.469,23379
891300041-2	605,50860
900087414-4	8.880,97853
891300237-9	2.317,75538
891300232-6	6.016,29256
811036080-9	266,08050
890800712-1	132,67898
900087414-4	8.103,24051
891300241-9	445,18287
891300539-8	172,86713

Así, la decisión de reducir la cuota asignada a C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A. al 0.001620% de la participación que le había sido conferida por la entidad demandada para el período inmediatamente anterior, cuando la empresa era la mayor exportadora de azúcar y productos derivados hacia E.E.U.U. y había cumplido con tales metas, no encuentra otra explicación -por lo menos desde la vía referencial- que la de querer favorecer a otros productores y comercializadores con la porción de participación anteriormente asignada a mi poderdante. Lo anterior pues, aunado al hecho de tratarse de una cuota irrisoria, a nuevos usuarios (v.gr. N.I.T. 891501133-4 y N.I.T. 891300959-8) del contingente de exportación de estos productos se les asignaron cuotas superiores a las 170 toneladas métricas, llegando incluso a las 1454 tm.

Ciertamente, las distribuciones realizadas por MINCIT no atienden a los niveles de producción de los solicitantes en el año inmediatamente anterior, pues ello llevaría a la conclusión de que, para el período 2013-2014, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones ha debido asignar a C.I. Fruticol Industrial S.A. un contingente de exportación de mínimo 436 toneladas métricas y no, como lo hizo, de 0,014. Lo anterior, tuvo como resultado que para el período mencionado mi poderdante no pudiera obtener lucro de la actividad económica que desarrolla, basada exclusivamente en la exportación, incumpléndole a sus compradores en los Estados Unidos por las órdenes hechas y limitándole a los consumidores de sus productos acceder a ellos.

En consecuencia, tal asignación irrisoria, decisión discrecional de la Administración, vulnera el derecho colectivo a la libre competencia económica por establecer una infundada desigualdad en el mercado para los distintos usuarios del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar, impidiendo a C.I. Fruticol Industrial S.A. lucrarse de conformidad con sus esfuerzos y nivel competencial dentro del mercado, en desarrollo de una actividad lícita a la cual se dedica de manera exclusiva. Una distribución del contingente por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que proteja la libre competencia económica y busque generar el bien común, sería aquella acorde a los esfuerzos de los solicitantes, en las cuales se asignen cuotas al menos iguales a las cantidades de producto exportado en el período inmediatamente anterior, y/o parámetros objetivos que al igual que el anterior, obedezcan a criterios de equidad y justicia.

Es de aclarar aquí, que si bien estos hechos son del año anterior y que, a partir de ahí se han realizado nuevas distribuciones del contingente y reasignaciones de cuotas de exportación, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO sigue realizando las distribuciones del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar en el marco del TLC, bajo criterios y parámetros completamente desconocidos para los usuarios del mismo, y el público en general. De ese modo, persiste la amenaza para los empresarios colombianos de ver desconocido el derecho colectivo a la libre competencia económica en el mercado de exportación y venta de los productos referidos en los Estados Unidos, con asignaciones y reasignaciones de cuotas irrisorias que no les permitan lucrarse de la actividad económica que desarrollan en virtud de sus esfuerzos.

Por tales motivos, se impone la protección del derecho colectivo a la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA por parte del Despacho, y para lograr tal objetivo se solicita, de la manera más respetuosa, se ordene al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, distribuir el contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar en el marco del Acuerdo para la Promoción Comercial entre Estados Unidos y Colombia, y asignar a C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A. una cuota dentro del mismo, de conformidad con criterios objetivos que obedezcan a principios de equidad y justicia, permitiéndole a mi cliente y a los demás empresarios usuarios del contingente competir en condiciones de igualdad y obtener lucro de las actividades económicas que desarrollan.

3. PRUEBAS

3.1. Pruebas documentales

3.1.1. Las que se aportan con la solicitud:

TIPO DE DOCUMENTO	PRUEBA	FOLIO
Poder para actuar	Acto de apoderamiento y postulación	
Certificado de existencia y representación de C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A.	Existencia y representación de la demandante	
Asignación de cupos de TLC de panela a C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A. de 21 de enero de 2.014, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Hechos alegados en la demanda	
Asignación de cupos de TLC de panela a C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A. de 18 de enero de 2.013, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Hechos alegados en la demanda	
Circular No. 036 de 26 de diciembre de 2.013, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Hechos alegados en la demanda	
Circular No. 051 de 21 de diciembre de 2.012, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Hechos alegados en la demanda	
Demanda	Escrito contentivo de la reclamación	

3.1.2. Las que se piden con la demanda:

De la manera más respetuosa, me permito solicitar copia auténtica de todos los antecedentes administrativos sobre las distribuciones del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar bajo el TLC que reposen en la entidad.

3.2. Pruebas Testimoniales

Me permito solicitar la declaración juramentada de las personas nombradas a continuación, por ser de interés a los hechos alegados dentro del presente proceso:

1. La del (de la) Subdirector(a) de Diseños y Administración de Operaciones del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien según sus funciones es el encargado de determinar la distribución de la cuota panelera

de acuerdo con la circular emitida para cada caso. El funcionario puede ser ubicado en la Calle 28 #13A-15, Bogotá D.C.

3.3. Prueba Pericial

De la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva decretar la designación de un perito idóneo experto en ciencias contables y financieras, con el fin de que dé su experticia acerca de los perjuicios irrogados a mi cliente y a su actividad de exportación con la expedición de la Circular No. 036 de 26 de diciembre de 2.013 y de la asignación de cuota TLC de exportación de panela para 2.014.

4. COMPETENCIA

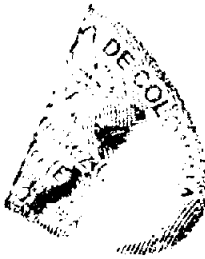
De acuerdo con lo consagrado en el numeral 16° del artículo 152 del CPACA, le corresponde conocer del presente litigio a la Sección Primera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto). La demanda de acción popular que aquí se presenta pretende la protección del derecho colectivo a la libre competencia económica, vulnerado por el ejercicio de la función administrativa de asignar los contingentes de exportación de azúcar y derivados en el marco del TLC con E.E.U.U.

5. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos enunciados en el acápite de "Pruebas documentales".
3. Copia de la demanda para el archivo.
4. Copia de la demanda para traslado de la entidad demandada.
5. Copia de la demanda para el Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, con el propósito colaborar a la simplificación de trámites y procesos de la administración pública, al tiempo que a la preservación del medio ambiente, me permito anexar al expediente, en cuatro (4) CDs, copia en PDF de los documentos arriba anunciados, para los respectivos traslados y para el archivo.

6. NOTIFICACIONES

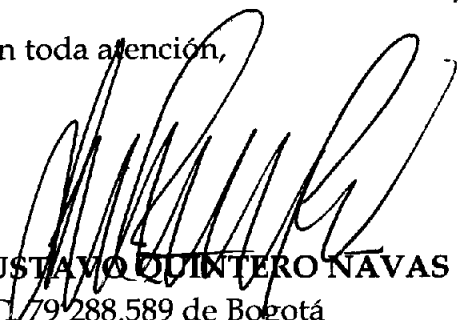


C.I. INDUSTRIAL FRUTICOL S.A. y su apoderado recibiremos comunicaciones en la Carrera 11 No. 86-32 Oficina 304 Bogotá, D.C. - Telefax: (1) 6110068. Igualmente, en el correo electrónico: info@gqn-abogados.com.

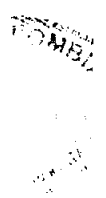
La Nación-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO recibirá comunicaciones en la Calle 28 No. 13A-15 Bogotá, D.C. -PBX: (1) 6067676, Fax: (1) 6067522. También, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co.

* * *

Con toda atención,



GUSTAVO QUINTERO NAVAS
C.C. 79.288.589 de Bogotá
T.P. No. 42.992 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
personalmente por **OLIVERO**

quien exhibió la **99288589** **BOGOTÁ**
Y Tarjeta Profe: • **429692**

Firma **23 NOV 2015**

Fecha

Notario

